



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001966-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2815-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARITZA BERTILA SERPA BEJARANO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 07275, del 19 de junio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Preliminar Nº 280-2017-UGEL06/ARH/ST-CPPADD, del 17 de noviembre de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la Entidad, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARITZA BERTILA SERPA BEJARANO, en adelante la impugnante, quien en su calidad de Directora del CEBE Nº 12 “La Luz del Mundo”, habría cometido los siguientes hechos:

- (i) No habría afiliado al CEBE Nº 12 al Sistema Especializado en atención de casos sobre violencia escolar.
- (ii) No habría fomentado la elaboración de un Plan de Riesgo y Contingencia en el CEBE Nº 12.
- (iii) No habría registrado a los estudiantes del CEBE Nº 12 en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) en el año 2017.
- (iv) No habría generado Nóminas de Matrículas de estudiantes del CEBE Nº 12 para el año 2017 mediante el SIAGIE.
- (v) No habría rendido cuenta a la comunidad educativa del CEBE Nº 12 sobre la gestión económica de dicho plantel correspondiente al ejercicio 2016.
- (vi) Solo realizó dos monitoreos a los docentes del CEBE Nº 12 durante el año 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vii) No habría cumplido con informar a la Entidad la totalidad de las tardanzas incurridas por el personal que labora en el CEBE N° 12 durante el año 2017.
2. Con Resolución Directoral N° 12085, del 27 de diciembre de 2017, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, de conformidad con los siguientes hechos:
- (i) Sobre no haber afiliado al CEBE N° 12 al Sistema Especializado en atención de casos sobre Violencia Escolar, la impugnante habría vulnerado el quinto compromiso literal c.2) de las “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 627-2016-MINEDU, del 14 de diciembre de 2016¹, el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación², y el inciso c) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial³, incurriendo en la falta establecida en el numeral 77.1 del artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁴.

¹ **Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 627-2016-MINEDU**

“6.1.6 Compromiso 5: Gestión de la convivencia escolar en la institución educativa

(...)

c.2 Atención de la violencia escolar

La atención de la IE frente a la violencia escolar debe garantizar una intervención oportuna para el cese del hecho de violencia y debe ser respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Comité de Tutoría y Orientación Educativa, a través del Responsable de convivencia-SíseVe y del Coordinador de tutoría (o quien haga sus veces), tiene a su cargo la atención efectiva de casos de violencia escolar, de acuerdo con los protocolos establecidos. Todo caso de violencia escolar del que se tenga conocimiento debe ser anotado en el Libro de Registro de Incidencias y reportado en el portal SíseVe (www.siseve.pe). En caso que cualquier trabajador de la IE abuse psicológica y/o sexualmente de los y las estudiantes, el/la directora/a deberá reportar a las instancias correspondientes para que, de ser el caso, se apertura el proceso administrativo disciplinario (en la UGEL) y/o el proceso judicial”.

² **Ley N° 28044 - Ley General de Educación**

“Artículo 55°.- El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

(...)”

³ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

⁴ **Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

“Artículo 77°. Falta o infracción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Sobre no haber fomentado la elaboración de un Plan de Riesgo y Contingencia en el CEBE N° 12, la impugnante habría vulnerado el numeral 6.1.1 del literal d.19) de las “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”⁵, el primer párrafo del artículo 55° de la Ley General de Educación, y el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta establecida en el numeral 77.1 del artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- (iii) Sobre no haber registrado a los estudiantes del CEBE N° 12 del año 2017 en el SIAGIE y no haber generado Nóminas de Matrículas de estudiantes, la impugnante habría vulnerado el primer compromiso literal a.4) y el literal c) del punto 6.1.7 de las “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”⁶, el primer párrafo del artículo 55° de la Ley General de

77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

⁵ **Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 627-2016-MINEDU**

“6.1.1 Orientaciones para la organización y funcionamiento de la institución educativa durante el año escolar

(...)

d.1.9 Las II.EE públicas y privadas deben elaborar el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, articulado como anexo al Plan Anual de Trabajo de la IE, el cual contiene acciones como anexo al Plan Anual de Trabajo de la IE, el cual contiene acciones de prevención, reducción y los Planes de Contingencia por amenaza o peligro. (...)”.

⁶ **Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 627-2016-MINEDU**

“6.1.2 Compromiso 1: Progreso anual de aprendizajes de todas y todos los estudiantes

(...)

a) Orientaciones pedagógicas por nivel y modalidad

(...)

a.4 Educación Básica Especial

(...)

Los CEBE deben registrar la información de datos generales de sus estudiantes en el SIAGIE, tanto los que corresponde a la matrícula, así como al proceso de evaluación, conforme a las de acuerdo con las disposiciones del MINEDU. Es responsabilidad de/la directora/a del CEBE el registro de la información correspondiente.

6.1.7 Soporte al funcionamiento de la institución educativa

c. Nóminas de matrícula, Actas y Certificados oficiales de estudios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Educación, y el inciso q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁷, incurriendo en la falta establecida en el numeral 77.1 del artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

- (iv) Sobre no haber rendido cuenta a la comunidad educativa del CEBE Nº 12 sobre la gestión económica de dicho plantel correspondiente al ejercicio 2016, la impugnante habría vulnerado el inciso a) del artículo 55º y el literal m) del artículo 68º de la Ley General de Educación⁸, y los incisos m) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial⁹, incurriendo en la falta establecida en el numeral 77.1 del artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- (v) Sobre no haber realizado más de dos monitoreos a los docentes del CEBE Nº 12 durante el año 2017, la impugnante habría vulnerado el cuarto

Las Nóminas de matrícula y Actas Consolidadas de Evaluación obtienen carácter oficial desde su aprobación mediante el SIAGIE por parte de/la directora/a de la IE; dicho acto será realizado bajo estricta responsabilidad del mismo. (...)

Las Nóminas de matrícula oficiales deben ser generadas y aprobadas por la IE en un plazo no mayor a 45 días posteriores al inicio del año escolar y las Actas Consolidadas de Evaluación en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la clausura del año escolar. En caso de las actas de recuperación, el plazo es no mayor a tres días después de haber culminado la fase de recuperación”.

⁷ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)”.

⁸ **Ley Nº 28044 - Ley General de Educación**

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68º de la presente ley.

(...)

Artículo 68º.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

(...)

m) Rendir cuentas anualmente de su gestión pedagógica, administrativa y económica, ante la comunidad educativa”.

⁹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

compromiso numeral punto 6.1.5 de las “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”¹⁰, el inciso a) del artículo 55º y el literal b) del artículo 68º de la Ley General de Educación¹¹, y los incisos c) y q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta establecida en el numeral 77.1 del artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

- (vi) Sobre no haber cumplido con informar a la UGEL N° 06 la totalidad de las tardanzas incurridas por el personal que labora en el CEBE N° 12 durante el año 2017, la impugnante habría vulnerado el literal d) del artículo 3º, el literal a) del artículo 6º y el artículo 7º del Decreto Supremo N° 008-2006-ED que aprueba los “Lineamientos para el Seguimiento y Control de la Labor Efectiva de Trabajo Docente en las Instituciones Educativas Públicas”¹², y el inciso c) y

¹⁰**Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 627-2016-MINEDU**

“6.1.5 Compromiso 4: Acompañar y monitorear la práctica pedagógica en la Institución educativa

(...)

El equipo directivo y jerárquico es responsable de acompañar y realizar el monitoreo pedagógico a los y las docentes a través de la asesoría y acciones orientadas a recoger y entregar información relevante para mejorar su práctica pedagógica. Este proceso se desarrolla a través del diálogo e intercambio de experiencias, sobre la base de la observación, teniendo en cuenta el enfoque crítico-reflexivo y la evaluación del trabajo del docente realizada en aula.

(...)”.

¹¹**Ley N° 28044 - Ley General de Educación**

“Artículo 68º.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

(...)

- b) Organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica

(...)”.

¹²**Decreto Supremo N° 008-2006-ED que aprueba los “Lineamientos para el Seguimiento y Control de la Labor Efectiva de Trabajo Docente en las Instituciones Educativas Públicas”**

Artículo 3º.- Del Registro y Control de Asistencia de Docentes

El registro y control de la asistencia y permanencia del personal docente en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva se realiza considerando lo siguiente:

(...)

- d. El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad, informa cada fin de mes a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, las inasistencias y tardanzas del personal docente, para los descuentos y sanciones pertinentes conforme a ley.

Artículo 6º.- Información y consolidación de las horas efectivas de trabajo pedagógico

El proceso de información y consolidación de las horas de trabajo pedagógico se realiza de la siguiente manera:

- a. En las Instituciones Educativas : Los Directores son responsables de:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta establecida en el numeral 77.1 del artículo 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

En consecuencia, la impugnante habría cometido la falta muy grave tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley de Reforma Magisterial¹³.

3. Con fecha 19 de enero de 2018, la impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el procedimiento regular.
- (ii) Las CEBEs no se pueden afiliar a la plataforma SíseVe, ya que el sistema solo acepta a las Instituciones Básicas Regulares, por lo que se maneja el cuaderno de registro de incidencias.
- (iii) Con Resolución Directoral Nº 02-2017-C-UGEL 06, se designó a miembros de la Comisión de Gestión del Riesgo 2017.
- (iv) No se ha registrado a los estudiantes en el SIAGIE, por existir problemas con este sistema.
- (v) Cumplió con registrar las nóminas de matrícula.
- (vi) El 6 de octubre de 2017, se informó sobre la aprobación del libro de caja.
- (vii) Ha cumplido con monitorear a los docentes.

- Establecer la calendarización del año escolar, respetando el mínimo de horas efectivas de trabajo pedagógico por niveles.
- Efectuar el control diario de las horas efectivas de trabajo de cada profesor, en los diversos niveles y modalidades, mediante los registros respectivos (tarjetas o libro legalizado).
- Anotar diariamente en el Formato 01 en base al registro, las horas de trabajo pedagógico del docente con alumnos por cada nivel educativo, luego consolidar la información en el Formato 02, para remitirla mensualmente a la Unidad de Gestión Educativa Local, con copia al Área de Gestión Pedagógica (especialista de los diversos niveles), Área de Gestión Institucional (Planificación y Estadística) y al responsable del Centro Base de la Unidad de Costeo al cual pertenece.
- Remitir al Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local (Planillas), el informe mensual de las faltas, tardanzas, permisos de los docentes, para el descuento respectivo.

Artículo 7º.- Incumplimiento de la remisión de la Información

El incumplimiento de la remisión de la información prevista en la presente norma, dentro de los plazos señalados, constituye falta disciplinaria, sujeto a las sanciones que establece la Ley del profesorado.

¹³ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(viii) Ha informado sobre las asistencias del personal docente durante todo el año 2017.

4. Mediante Resolución Directoral N° 07275, del 19 de junio de 2018¹⁴, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad sancionó a la impugnante con destitución, al encontrarla responsable por todas las imputaciones formuladas en su contra e incurrir en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 9 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 07275, solicitando se declare fundado su recurso, ordenando además el pago de una indemnización y los honorarios profesionales a su abogado, reiterando los argumentos señalados en sus descargos y añadiendo lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (ii) Se ha vulnerado la debida motivación.
 - (iii) La sanción en su contra constituyen represalias en su contra.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
6. Con Oficio N° 6143-2018/UGEL N°.06/AAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N°s 9157 y 9156-2018-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁵, modificado

¹⁴ Notificada a la impugnante el 19 de junio de 2018.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra nombrado bajo el régimen establecido en la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

13. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)”¹⁸.
14. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”¹⁹.

¹⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.

¹⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. Por su parte, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁰.
16. Respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*²¹.
17. Así, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“(…) los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la*

²⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.
(...)

1.2.- Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

²¹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*Administración*²².

18. En este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la motivación y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Del deber de motivación en los actos administrativos

19. Según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º del TUO²³, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

20. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma²⁴ señala que la

²²RUBIO CORREA, Marcial, *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

²³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

²⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

21. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“(…) el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica (...)”²⁵.

22. En tal sentido, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO.

anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

²⁵Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente; asimismo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento.
24. En el presente caso, se aprecia que se inició procedimiento administrativo a la impugnante imputándole siete (7) hechos descritos en el considerando 1 de esta resolución, incurriendo de esta forma en la falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, por supuestamente haber incumplido con las obligaciones y deberes a su cargo en su calidad de Directora del CEBE Nº 12 “La Luz del Mundo”.
25. Posteriormente, con Resolución Directoral Nº 07275, del 19 de junio de 2018, la Entidad decidió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de destitución por la imputación referida anteriormente. No obstante, se advierte que únicamente se mencionó la documentación que presuntamente serviría de sustento a la decisión de la Entidad, así como las disposiciones legales y reglamentarias que sustentarían aquellas, pero no se absolvió los argumentos de descargo que la impugnante había expuesto en su escrito del 19 de enero de 2018 contra cada una de las presuntas faltas cometidas, y menos se desvirtuó el valor probatorio de los medios probatorios que éste presentó.
- De igual forma, no se logra advertir que la Entidad haya expuesto las razones, ni que haya puntualizado los elementos objetivos a través de los cuales se acreditaría las transgresiones o incumplimientos imputados al impugnante, y tampoco en qué consistirían los mismos de acuerdo a la falta atribuida.
26. En tal sentido, se debe precisar que una adecuada, mínima y suficiente motivación del acto administrativo no se agota en el solo hecho de transcribir y glosar extractos de la documentación que obra en el expediente, sino sobre todo en establecer el valor probatorio que estos tienen para confirmar la tesis de imputación que se ha hecho a través de la instauración del procedimiento, así como de exponer claramente las razones por las cuales se admite o rechaza los argumentos de descargo que ofrecidos en el procedimiento administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27. Por tanto, al no haberse emitido pronunciamiento sobre cuáles son los aspectos concretos que determinarían los supuestos incumplimientos (primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944) que se ocasionaron; ni haberse absuelto o desvirtuado los descargos presentados por la impugnante a las faltas imputadas, este cuerpo Colegiado considera que se ha inobservado las garantías de un debido procedimiento administrativo, específicamente el deber de motivación, por lo que la Resolución Directoral Nº 07275, del 19 de junio de 2018, está inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO.

Sobre el pedido de pago de indemnización y honorarios profesionales del abogado de la impugnante

28. Ahora bien, en su recurso de apelación la impugnante ha solicitado también el pago de una indemnización debido a que la Entidad ha ejecutado la sanción impuesta, a pesar de haber interpuesto un recurso de apelación; así como el pago de los honorarios profesionales de su abogado.

29. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, referida en el numeral 17 de la presente resolución, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE²⁶, este Tribunal no

²⁶Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 072-2013-SERVIR-PE – Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

“Artículo 5º.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones

Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda”.

“Artículo 6º Opciones de los recurrentes

Una vez vigente la presente Directiva, los recurrentes podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

a) Acogerse al silencio administrativo negativo por falta de pronunciamiento del TSC, y recurrir ante el Poder Judicial a través de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

es competente para pronunciarse sobre los pedidos referidos a la materia de pago de retribuciones u otros de naturaleza económica, por lo que resulta improcedente los solicitado en el extremo del pago de una indemnización.

30. Por otro lado, respecto al pedido de pago de honorarios profesionales, el artículo 31º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM²⁷, en adelante el Reglamento, reconoce al Tribunal la facultad para ordenar el pago de costos del procedimiento en favor del apelante, cuando hubiera obtenido pronunciamiento favorable, o de la entidad cuyo acto hubiera sido cuestionado, cuando se declare infundado el recurso de apelación confirmándose los alcances del acto impugnado.
31. En este sentido, dado que a través de la presente resolución solo se está declarando la nulidad de la Resolución Directoral Nº 07275, al haberse comprobado la vulneración del deber de motivación de los actos administrativos, ésta no constituye propiamente un pronunciamiento favorable al impugnante que amerite el pago de los honorarios profesionales, ya que la Entidad deberá retrotraer el procedimiento sancionador a fin de subsanar los vicios incurridos.

General y el numeral 3 del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

b) Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5º de la presente Directiva.

c) Dar por concluido el procedimiento administrativo sobre pago de retribuciones con la decisión de primera instancia. Para estos efectos, comunicará a la entidad de origen que se desiste del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 190º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

²⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 31º.- Costos del procedimiento

De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la Audiencia Especial

32. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
33. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 181º del TUO, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.
34. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
35. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de la impugnante esgrimidos en su recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 07275, del 19 de junio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 07275, del 19 de junio de 2018, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITZA BERTILA SERPA BEJARANO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L4/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.